

Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

LIBRO 1
ESTRUCTURA DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

PARTE 1.
SECTOR CENTRAL

TÍTULO 1
CABEZA DEL SECTOR

ARTICULO 1.1.1.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TÍTULO 2
ORGANOS SECTORIALES DE ASESORIA Y COORDINACIÓN

ARTICULO 1.1.2.1. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
ARTÍCULO 1.1.2.2. Comisión Nacional Digital y de Información Estatal.

PARTE 2
SECTOR DESCENTRALIZADO

TÍTULO 1
ENTIDADES ADSCRITAS
(Fuente: Ley 1341 de 2009)

ARTICULO 1.2.1.1. Comisión de Regulación de Comunicaciones.
ARTICULO 1.2.1.2. Agencia Nacional de Espectro.
ARTICULO 1.2.1.3. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TÍTULO 2
OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR
(Fuente: Ley 1507 de 2012, Ley 489 de 1998, Decreto 4310 de 2005)

ARTICULO 1.2.2.1. Autoridad Nacional de Televisión.
ARTICULO 1.2.2.2. Radio Televisión Nacional de Colombia.
ARTICULO 1.2.2.3. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72)

LIBRO 2
RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

PARTE 1
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2.1.1.1. Objeto.
ARTICULO 2.1.1.2. Ámbito de Aplicación.

PARTE 2 REGLAMENTACIONES

TÍTULO 1 REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO DE TIC (Fuente: Decreto 2433 de 2015)

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Objeto
ARTÍCULO 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.1.1.3. Definiciones
ARTÍCULO 2.2.1.1.4. Sujetos obligados a inscribirse en el registro de TIC
ARTÍCULO 2.2.1.1.5. Anotaciones de oficio
ARTÍCULO 2.2.1.1.6. Acceso al Registro y expedición de certificados

CAPITULO 2 INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO DE TIC

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. Información para el Registro de TIC.
ARTÍCULO 2.2.1.2.2. Inscripción.
ARTÍCULO 2.2.1.2.3. Verificación.
ARTÍCULO 2.2.1.2.4. Incorporación.
ARTÍCULO 2.2.1.2.5. Efectos del Registro

CAPITULO 3 NOVEDADES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE TIC

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Modificación de la información.
ARTÍCULO 2.2.1.3.2. Notificación de actos de registro.
ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Archivo del Registro de TIC.

CAPITULO 4 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones
ARTÍCULO 2.2.1.4.2. Reglamentación y adecuaciones tecnológicas.

TÍTULO 2 USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO 1 DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA SELECCIÓN OBJETIVA Y LA ASIGNACIÓN DIRECTA POR CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 72 DE LA LEY 1341 DE 2009 (Fuente: Decreto 4392 de 2010)

- **SECCIÓN 1
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA OTORGAR PERMISOS
PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. Etapa Previa: Determinación de Pluralidad de Interesados.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.2. Apertura del Procedimiento de Selección Objetiva.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.3. Contenido de las solicitudes.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.4. Evaluación y otorgamiento de espectro.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. Garantías de cumplimiento.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.6. De las contraprestaciones.
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.7. De las notificaciones y recursos
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.8. Sanciones.

- **SECCIÓN 2**
DEL OTORGAMIENTO DIRECTO DE PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE
ESPECTRO POR RAZONES DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. De la continuidad del servicio.
ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. Otorgamiento directo de permisos para uso temporal del espectro radioeléctrico.
ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Temporalidad.
ARTÍCULO 2.2.2.1.2.4. Asignación de espectro para defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.
ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. Del uso del espectro en bandas para uso común y compartido.

CAPÍTULO 2
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1523 DE 2012
REDES PARA SITUACIÓN DE DESASTRE
(Fuente: Decreto 1967 de 2012)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Acceso y uso de redes e infraestructura con el fin de atender necesidades en situación de desastre.
ARTÍCULO 2.2.2.2.2. Sanciones.
ARTÍCULO 2.2.2.2.3. Procedimiento para la imposición de sanciones.

CAPÍTULO 3
REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 68 DE LA LEY 1341 DE 2009
RENOVACIÓN DE PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
(Fuente: Decreto 2044 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Objeto y ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.2.3.2. Requisitos generales para la renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
ARTÍCULO 2.2.2.3.3. Condiciones particulares para la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.
ARTÍCULO 2.2.2.3.4. Garantía.
ARTÍCULO 2.2.2.3.5. Renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico bajo el régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.
ARTÍCULO 2.2.2.3.6. Pago de la contraprestación económica por la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico.

CAPÍTULO 4
TOPE DE ESPECTRO MÁXIMO POR PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES
TERRESTRES, CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESPECTRO RADIOELECTRICO
EN LA BANDA 1850 MHz PARA EL SERVICIO MÓVIL TERRESTRE.
(Fuente: Decreto 2980 de 2011)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1. Tope de espectro por proveedor de redes y servicios
ARTÍCULO 2.2.2.4.2. Cálculo del tope máximo.

ARTÍCULO 2.2.2.4.3. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.

CAPÍTULO 5
RADIACIONES NO IONIZANTES
(Fuente: Decreto 195 de 2005)

- **SECCIÓN 1**
GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.1. Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.2. Objeto.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1.3. Definiciones y acrónimos.

- **SECCIÓN 2**
APLICACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.1. Límites máximos de exposición.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.2. Superación de los límites máximos de exposición.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.3. Plazos de cumplimiento.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.4. Vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.5. Prueba suficiente.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.6. Evaluación periódica.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.7. Condición para la instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, dentro o alrededor de una zona ocupacional ya establecida.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.8. Coexistencia de las antenas transmisoras sobre una misma infraestructura de soporte o en las zonas de exposición de que trata el numeral 29 del artículo 2.2.2.5.1.3.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2.9 Alturas y distancias de seguridad para la instalación de antenas transmisoras.

- **SECCIÓN 3**
MEDICIONES DE LOS LÍMITES DE RADIACIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.1. Requisitos de quienes realicen las mediciones.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.2. Condiciones de las mediciones.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3.3. Metodología de medición.

- **SECCIÓN 4**
REQUISITOS UNICOS

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

- **SECCIÓN 5**
DISPOSICIONES FINALES SOBRE RADIACIONES NO IONIZANTES

ARTÍCULO 2.2.2.5.5.1. Fuentes radiantes con frecuencias menores a 300 MHZ.

CAPÍTULO 6 -
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1453 DE 2011
DE LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES
(Fuente: Decreto 1704 de 2005)

ARTÍCULO 2.2.2.6.1. Definición de interceptación legal de comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.2.6.2. Deber de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.2.6.3. Transporte de la información.

ARTÍCULO 2.2.2.6.4. Información de los suscriptores.

ARTÍCULO 2.2.2.6.5. Información de ubicación.
ARTÍCULO 2.2.2.6.6. Confidencialidad.
ARTÍCULO 2.2.2.6.7. Aplicación del régimen de sanciones e infracciones.

TÍTULO 3

DE LAS TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

(Fuente: Decreto 2061 de 1996)

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.2.3.1.1. Servicio Móvil Marítimo
ARTÍCULO 2.2.3.1.2. Definiciones

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Incorporación de normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones
ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Legitimación para solicitar licencias
ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia para expedir licencias
ARTÍCULO 2.2.3.2.4. Prohibición de instalación de estaciones sin la correspondiente licencia
ARTÍCULO 2.2.3.2.5. Obligaciones de los licenciarios
ARTÍCULO 2.2.3.2.6. Uso de frecuencias y canales radioeléctricos atribuidos al servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo
ARTÍCULO 2.2.3.2.7. Prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros mediante estaciones costeras
ARTÍCULO 2.2.3.2.8. Finalidad del uso del espectro radioeléctrico en el servicio móvil marítimo

CAPÍTULO 3

DE LAS LICENCIAS PARA EL ACCESO A LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Expedición de licencias.
ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Obligatoriedad de contar con licencia para estaciones que utilicen bandas del servicio móvil marítimo.
ARTÍCULO 2.2.3.3.3. Licencia para naves mayores, naves menores y embarcaciones que realicen navegación internacional.
ARTÍCULO 2.2.3.3.4. Licencia para naves menores y estaciones costeras que realicen operaciones marítimas.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Obligaciones adicionales para las naves mayores que realicen navegación internacional.
ARTÍCULO 2.2.3.3.6. Obligaciones adicionales para las naves menores que realicen navegación internacional.
ARTÍCULO 2.2.3.3.7. Obligaciones adicionales de las personas naturales o jurídicas titulares de una licencia para utilizar las bandas de servicio móvil marítimo.
ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Modificaciones de la licencia.
ARTÍCULO 2.2.3.3.9. Término de expedición de la licencia para nave mayor y para nave menor que realice navegación internacional.
ARTÍCULO 2.2.3.3.10. Término de expedición de la licencia para nave menor o embarcación y para estaciones costeras que realicen operaciones marítimas, portuarias y/o fluviales

CAPÍTULO 4

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS PARA EL ACCESO A LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Requisitos para la obtención de la licencia para el uso de las bandas del servicio móvil marítimo.

ARTÍCULO 2.2.3.4.2. Requisitos para obtener la licencia de operador radiotelegrafista o radiotelefonista del servicio móvil marítimo.

ARTÍCULO 2.2.3.4.3. Solicitud de prórroga de la licencia.

CAPÍTULO 5 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 2.2.3.5.1. Características técnicas esenciales de los equipos de radiocomunicación.

ARTÍCULO 2.2.3.5.2. Características técnicas de los transmisores de banda lateral única para la radiotelefonía.

ARTÍCULO 2.2.3.5.3. Características técnicas de transmisores y receptores en la banda de 156-174 MHz

ARTÍCULO 2.2.3.5.4. Modificación de las características esenciales del equipo de radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.3.5.5. Prohibición de interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad.

CAPÍTULO 6 PERSONAL ESPECIALIZADO AL SERVICIO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 2.2.3.6.1. Calidades técnicas de los operadores de equipos de telecomunicaciones del servicio móvil marítimo.

ARTÍCULO 2.2.3.6.2. Elementos de los conocimientos necesarios de los operadores radiotelegrafistas.

ARTÍCULO 2.2.3.6.3. Elementos de los conocimientos necesarios de los operadores radiotelefonistas.

ARTÍCULO 2.2.3.6.4. Verificación de las condiciones del personal que opere equipos de telecomunicaciones del servicio auxiliar de ayuda del servicio móvil marítimo.

CAPÍTULO 7 TARIFAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 2.2.3.7.1. Acreditación del pago de derechos por licencia para naves.

ARTÍCULO 2.2.3.7.2. Clandestinidad.

ARTÍCULO 2.2.3.7.3. Competencia para sancionar.

ARTÍCULO 2.2.3.7.4. Sanción por modificación de características técnicas esenciales a las estaciones de telecomunicaciones sin autorización previa.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5. Sanción por incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.5.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6. Sanción por incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.4.8.

ARTÍCULO 2.2.3.7.7. Sanción por utilización de frecuencias del servicio móvil marítimo para servicios diversos a los señalados en el artículo 2.2.3.1.1.

ARTÍCULO 2.2.3.7.8. Sanciones y procedimientos generales.

CAPÍTULO 8 DISPOSICIONES FINALES DE LAS TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

ARTÍCULO 2.2.3.8.1. Aplicabilidad del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

TÍTULO 4 DE LAS TELECOMUNICACIONES DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO, Y RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (Fuente: Decreto 1029 de 1998)

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.2.4.1.1. Definiciones.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.4.2.1. Presupuestos para acceder a frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico por parte de entidades y estaciones de radiocomunicación y ayuda a la navegación aérea.

ARTÍCULO 2.2.4.2.2. Sistemas de telecomunicaciones y controles para las necesidades esenciales de la navegación aérea.

ARTÍCULO 2.2.4.2.3. Sistemas de telecomunicaciones que requieren de licencia previa.

ARTÍCULO 2.2.4.2.4. Prohibición de instalación de estaciones sin licencia.

ARTÍCULO 2.2.4.2.5. Obligaciones de las entidades y estaciones de radiocomunicación y ayuda a la navegación aérea

ARTÍCULO 2.2.4.2.6. Convenio interadministrativo para la administración y coordinación del uso de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio de radionavegación aeronáutica.

ARTÍCULO 2.2.4.2.7. Administración de estaciones aeroportuarias destinadas a la correspondencia pública nacional y/o internacional con estaciones terrenas de aeronave.

ARTÍCULO 2.2.4.2.8. Reporte de información al Ministerio de TIC por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 2.2.4.2.9. Naturaleza de la operación de redes de telecomunicaciones que utilizan bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 2.2.4.2.10. Licencia para personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves, para el uso de las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 2.2.4.2.11. Otorgamiento y prórroga para la operación de estaciones que utilicen frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 2.2.4.2.12. Coordinación de servicios móvil aeronáuticos por satélite (R) y (OR).

ARTÍCULO 2.2.4.2.13. Uso de las redes de telecomunicaciones que utilicen frecuencias radioeléctricas destinadas al servicio móvil aeronáutico y a la radionavegación aeronáutica en caso de estados de excepción.

CAPÍTULO 3 DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.4.3.1. Requisitos de la licencia para operar sistemas de telecomunicaciones abordo de aeronaves y/o estaciones fijas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.2. Modificación de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Prórroga de la licencia.

CAPÍTULO 4 PERSONAL ESPECIALIZADO AL SERVICIO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 2.2.4.4.1. Acreditación de la calidad de operador de equipos de telecomunicaciones del servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2. Licencia de idoneidad para operador radiotelefonista.

ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Verificación de condiciones de los operadores de sistemas del servicio móvil aeronáutico.

CAPÍTULO 5 TARIFAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 2.2.4.5.1. Pago de derechos por concepto del Convenio a que se refiere el artículo 2.2.4.2.6. de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.4.5.2. Derechos tarifarios por la licencia para operar en las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. Derechos por el uso de frecuencias en el establecimiento de las redes privadas de telecomunicaciones para el servicio móvil aeronáutico (OR).

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. Clandestinidad.

ARTÍCULO 2.2.4.5.5. Alteraciones no autorizadas a las características de una estación de telecomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (OR).

ARTÍCULO 2.2.4.5.6. Sanción por utilización de frecuencias del servicio móvil aeronáutico para servicios diversos a los señalados en el artículo 2.2.4.2.5.

TÍTULO 5

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

(Fuente: Decreto 963 de 2009)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.5.1.1. Servicio de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2. Prestación del servicio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3. Términos y Definiciones.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4. Operación de estación de radioaficionado.

CAPÍTULO 2

LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.5.2.1. De la licencia de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.2.2. Categorías de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.5.2.3. De los requisitos para ser titular de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.5.2.4. Duración y prórroga de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.5.2.5. Causales de terminación de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.5.2.6. Reingreso.

ARTÍCULO 2.2.5.2.7. Información sobre las características técnicas.

CAPÍTULO 3

DE LA CERTIFICACIÓN DE APTITUD DE RADIOAFICIONADO

ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Certificado de aptitud de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. De los exámenes de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.3.3. Delegación de los exámenes.

CAPÍTULO 4

DE LAS ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 2.2.5.4.1. Asociaciones de radioaficionados.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2. Carácter de las asociaciones.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3. Registro de las asociaciones.

ARTÍCULO 2.2.5.4.4. Duración y renovación del registro.

ARTÍCULO 2.2.5.4.5. Indicativos de llamada para las asociaciones de radioaficionados.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6. Uso temporal de los indicativos de llamada.

ARTÍCULO 2.2.5.4.7. Autorización para la instalación y operación de estaciones repetidoras.

ARTÍCULO 2.2.5.4.8. Fomento a la investigación y desarrollo.

CAPÍTULO 5 OBLIGACIONES DE LOS RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 2.2.5.5.1. Normas y recomendaciones internacionales.

ARTÍCULO 2.2.5.5.2. Prestación del servicio en casos de emergencia, desastres y calamidad pública.

CAPÍTULO 6 BANDAS Y PLANES DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 2.2.5.6.1. Frecuencias de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.6.2. Utilización de las bandas por las categorías de licenciarios

ARTÍCULO 2.2.5.6.3. Bandas designadas para operación en categoría avanzada.

ARTÍCULO 2.2.5.6.4. Bandas designadas para operación en primera categoría o de experto.

ARTÍCULO 2.2.5.6.5. Bandas designadas para operación en segunda categoría o de novicio.

CAPÍTULO 7 DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 2.2.5.7.1. Distintivo de llamada.

ARTÍCULO 2.2.5.7.2. Reasignación del distintivo de llamada, en caso de fallecimiento del titular de la licencia.

ARTÍCULO 2.2.5.7.3. Tipos de emisión.

ARTÍCULO 2.2.5.7.4. Potencias máximas autorizadas.

ARTÍCULO 2.2.5.7.5. Instalación de la estación.

ARTÍCULO 2.2.5.7.6. Interferencias.

CAPÍTULO 8 DE LAS CONTRAPRESTACIONES

ARTÍCULO 2.2.5.8.1. Conceptos que dan lugar a contraprestaciones.

ARTÍCULO 2.2.5.8.2. Contraprestación por la licencia para el servicio de radioaficionado.

ARTÍCULO 2.2.5.8.3. Contraprestación por la autorización de estaciones repetidoras.

ARTÍCULO 2.2.5.8.4. Contraprestación por el permiso por el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 2.2.5.8.5. Contraprestación por el registro de las asociaciones.

ARTÍCULO 2.2.5.8.6. Valor por reposición del carné.

ARTÍCULO 2.2.5.8.7. Pago de las contraprestaciones.

CAPÍTULO 9 DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 2.2.5.9.1. Sanciones.

ARTÍCULO 2.2.5.9.2. Suspensión y decomiso de equipos.

TÍTULO 6 CONTRAPRESTACIONES POR LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

(Fuente: Decreto 1161 de 2010)

CAPÍTULO 1 RÉGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES, RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- **SECCIÓN 1**
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. Objeto, alcance y contenido.
ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2. Distribución de competencias
ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3. Objetivos del régimen unificado de contraprestaciones.
ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4. Definiciones.
ARTÍCULO 2.2.6.1.1.5. Derechos
ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones.

- **SECCIÓN 2**
RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1. Sanción por la presentación extemporánea de autoliquidaciones.
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2. Sanción por no autoliquidar.
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3. Sanción por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4. Allanamiento al pago por el deudor.
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.5. Intereses moratorios.

- **SECCIÓN 3**
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Funciones del Ministerio.
ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Trámite.
ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. Visitas.

- **SECCIÓN 4**
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.1. Transición para los actuales proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones.
ARTÍCULO 2.2.6.1.4.2. Transición para proyectos de telecomunicaciones sociales.

- **SECCIÓN 5**
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.6.1.5.1. Medidas de Control.

CAPÍTULO 2 REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, 13 Y 36 DE LA LEY 1341 DE 2009 (Fuente: Decreto 542 de 2014)

- **SECCIÓN 1**
CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA POR LA PROVISIÓN DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.2. Hechos que generan la contraprestación periódica
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.3. Responsable de la provisión de las redes y de servicios de telecomunicaciones y de la contraprestación periódica
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.4. Base sobre la cual se aplica la contraprestación periódica.
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.5. Conceptos que se deducen de la base de ingresos para la contraprestación periódica.
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.6. Exclusión por concepto de terminales.
ARTÍCULO 2.2.6.2.1.7. Porcentaje de la contraprestación periódica.

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.8. Contabilidad separada en la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.6.2.1.9. Información para administración de las contraprestaciones y seguimiento del sector TIC.

- **SECCIÓN 2**
CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CON OCASIÓN DE LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.2. Contraprestación económica con ocasión de renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.3. Contraprestación económica con ocasión de renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico de bandas identificadas para servicios de IMT.

TÍTULO 7
DEL RÉGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES POR CONCEPTO DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS EN MATERIA DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA
(Fuente: Decreto 4350 de 2009)

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.7.1.1. Objeto alcance y contenido.

ARTÍCULO 2.2.7.1.2. Conceptos que dan lugar a contraprestaciones.

ARTÍCULO 2.2.7.1.3. Independencia entre la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y el permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado.

ARTÍCULO 2.2.7.1.4. Derechos.

ARTÍCULO 2.2.7.1.5. Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora.

CAPÍTULO 2
CONTRAPRESTACIONES POR LA CONCESION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA

ARTÍCULO 2.2.7.2.1. Contraprestación por la concesión de los servicios de radiodifusión sonora.

CAPÍTULO 3
CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS POR EL DERECHO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora. (Artículo modificado por el Decreto 290 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.7.3.2. Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto. (Artículo modificado por el Decreto 290 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.7.3.3. Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas no contempladas.

ARTÍCULO 2.2.7.3.4. Contraprestación por el registro de cadenas de radiodifusión sonora.

ARTÍCULO 2.2.7.3.5. Valor mínimo de la contraprestación por permiso para uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria. (Artículo modificado por el Decreto 290 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.7.3.6. Actualización de fórmulas. (Artículo modificado por el Decreto 290 de 2017)

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIÓN Y PAGO PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

- ARTÍCULO 2.2.7.4.1. Utilización de formularios de liquidación
- ARTÍCULO 2.2.7.4.2. Condiciones legales de la liquidación
- ARTÍCULO 2.2.7.4.3. Pago de las contraprestaciones al fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.4.4. Acuerdos de pago.
- ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.4.6. Término de aplicación de las liquidaciones.

CAPÍTULO 5

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA

- ARTÍCULO 2.2.7.5.1. Competencia.
- ARTÍCULO 2.2.7.5.2. Verificación de las liquidaciones realizadas por los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.
- ARTÍCULO 2.2.7.5.3. Medidas de control.

CAPÍTULO 6

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSION SONORA

- ARTÍCULO 2.2.7.6.1. Eventos de incumplimiento.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.2. Sanciones por la presentación extemporánea de autoliquidaciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.3. Sanción por no autoliquidar.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.4. Sanciones por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.5. Monto de las sanciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.6. Caducidad de la potestad sancionatoria.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.7. Intereses moratorios.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.8. Imputación de pagos.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.9. Sanción por ausencia de pago.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.10. Aplicación de sanciones. (Artículo modificado por el Decreto 290 de 2017)
- ARTÍCULO 2.2.7.6.11. Otras infracciones.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.12. Jurisdicción coactiva.
- ARTÍCULO 2.2.7.6.13. Pago de derechos en silencio administrativo.

CAPÍTULO 7

PARAMETROS APLICABLES AL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

- ARTÍCULO 2.2.7.7.1. Tabla de valores Z.
- ARTÍCULO 2.2.7.7.2. Reglas para la aplicación del parámetro Z.

CAPÍTULO 8

REGIMEN DE TRANSICION

- ARTÍCULO 2.2.7.8.1. Transición para las contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.
- ARTÍCULO 2.2.7.8.2. Límite al valor de la contraprestación anual por aplicación de las nuevas fórmulas para el servicio de radiodifusión sonora.

TÍTULO 8

DEL SERVICIO POSTAL

CAPÍTULO 1

HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

(Fuente: Decreto 867 de 2010)

- ARTÍCULO 2.2.8.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.2. Habilitación para prestar servicios postales.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.3. Procedimiento para obtener la habilitación.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.4. Contenido del Registro de Operadores Postales.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.5. Acceso y certificaciones.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.6. Procedimiento para obtener la inscripción en el Registro.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.7. Efectos del Registro.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.8. Modificaciones al Registro de Operadores Postales.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.9. Inscripción de sanciones en el Registro de Operadores Postales.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.10. Retiro del Registro.
- ARTÍCULO 2.2.8.1.11. Régimen de Transición.

CAPÍTULO 2

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL OPERADOR POSTAL OFICIAL.

(Fuente: Decreto 223 de 2014)

- **SECCIÓN 1**
GENERALIDADES

- ARTÍCULO 2.2.8.2.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.1.2. Definiciones y Acrónimos.

- **SECCIÓN 2**
PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL –SPU-

- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.1. Servicios exclusivos del OPO.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.2. Servicios postales que hacen parte del SPU.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.3. Indicadores técnicos y de calidad.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.4. Tarifas.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.5. Metodología para el reconocimiento del déficit del SPU.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.6. Financiación del SPU.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.7. Tarifas aplicables a la franquicia postal y al área de reserva.
- ARTÍCULO 2.2.8.2.2.8. Pago de franquicias.

CAPÍTULO 3

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO POSTAL

(Fuente: Decreto 852 de 2013)

- ARTÍCULO 2.2.8.3.1. Sistema de Codificación Postal
- ARTÍCULO 2.2.8.3.2. Estructura del Código Postal.
- ARTÍCULO 2.2.8.3.3. Destinatarios.
- ARTÍCULO 2.2.8.3.4. Adopción y uso por parte de entidades y organismos de la Administración Pública
- ARTÍCULO 2.2.8.3.5. Soporte Informativo del Sistema de Codificación Postal.

CAPÍTULO 4

DEL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRAPRESTACIONES

(Fuente: Decreto 1739 de 2010)

ARTÍCULO 2.2.8.4.1. Objeto y alcance.
ARTÍCULO 2.2.8.4.2. Autoliquidaciones.
ARTÍCULO 2.2.8.4.3. Formularios.
ARTÍCULO 2.2.8.4.4. Contraprestaciones a cargo de los operadores postales. (El numeral 2° de este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2016)
ARTÍCULO 2.2.8.4.5. Sanciones derivadas de las contraprestaciones a cargo de los operadores postales.
ARTÍCULO 2.2.8.4.6. Información base para el pago de la contraprestación.
ARTÍCULO 2.2.8.4.7. Oportunidad para la presentación y/o pago de la contraprestación.
ARTÍCULO 2.2.8.4.8. Acuerdos de pago.
ARTÍCULO 2.2.8.4.9. Intereses moratorios.
ARTÍCULO 2.2.8.4.10. Sanciones.

TÍTULO 9
POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
(Fuente: Decreto 2573 de 2014)

CAPÍTULO 1
ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LÍNEA

- **SECCIÓN 1**
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 2.2.9.1.1.1. Objeto.
ARTÍCULO 2.2.9.1.1.2. Ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.9.1.1.3. Definiciones.
ARTÍCULO 2.2.9.1.1.4. Principios y fundamentos de la Estrategia de Gobierno en línea.

- **SECCIÓN 2**
COMPONENTES, INSTRUMENTOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 2.2.9.1.2.1. Componentes.
ARTÍCULO 2.2.9.1.2.2. Instrumentos.
ARTÍCULO 2.2.9.1.2.3. Responsable de coordinar la implementación de la Estrategia de Gobierno en línea en los sujetos obligados.
ARTÍCULO 2.2.9.1.2.4. Responsable de orientar la implementación de la Estrategia de Gobierno en línea.

- **SECCIÓN 3**
MEDICIÓN, MONITOREO Y PLAZOS

ARTÍCULO 2.2.9.1.3.1. Medición y Monitoreo.
ARTÍCULO 2.2.9.1.3.2. Plazos.

- **SECCIÓN 4**
MAPA DE RUTA, SELLO DE EXCELENCIA GOBIERNO EN LÍNEA EN COLOMBIA Y PLAZOS

ARTÍCULO 2.2.9.1.4.1. Mapa de ruta de Gobierno en línea.
ARTÍCULO 2.2.9.1.4.2. Sello de excelencia Gobierno en Línea en Colombia.
ARTÍCULO 2.2.9.1.4.3. Plazos para adoptar la marca o sello de excelencia Gobierno en Línea en Colombia.

CAPÍTULO 2
IMPLEMENTACIÓN DE ZONAS DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET INALÁMBRICO EN ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MODELO DE GOBIERNO DIGITAL

(Fuente: Decreto 728 de 2017)

- ARTÍCULO 2.2.9.2.1. Objeto y ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.9.2.2. Zonas de acceso público a internet inalámbrico en entidades públicas.
ARTÍCULO 2.2.9.2.3. Contratación del servicio de conectividad.
ARTÍCULO 2.2.9.2.4. Conexión al servicio de acceso a internet.
ARTÍCULO 2.2.9.2.5. Señalética

TÍTULO 10
MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA A TRAVÉS DE REDES GLOBALES DE INFORMACIÓN

(Fuente: Decreto 1524 de 2002)

CAPITULO 1
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 679 DE 2001.
PREVENCIÓN AL ACCESO DE MENORES DE EDAD A INFORMACIÓN PORNOGRÁFICA.

- ARTÍCULO 2.2.10.1.1. Objeto.
ARTÍCULO 2.2.10.1.2. Definiciones.
ARTÍCULO 2.2.10.1.3. Ámbito de Aplicación.

CAPITULO 2
PROHIBICIONES Y DEBERES

- ARTÍCULO 2.2.10.2.1. Prohibiciones.
ARTÍCULO 2.2.10.2.2. Deberes.

CAPÍTULO 3
MEDIDAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

- ARTÍCULO 2.2.10.3.1. Medidas Técnicas.
ARTÍCULO 2.2.10.3.2. Medidas Administrativas.
ARTÍCULO 2.2.10.3.3. Sanciones Administrativas.

TÍTULO 11
MEDIDAS PARA RESTRINGIR LA OPERACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HURTADOS QUE SON UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

(Fuente: Decreto 1630 de 2011)

- ARTÍCULO 2.2.11.1. Objeto.
ARTÍCULO 2.2.11.2. Definiciones y acrónimos.
ARTÍCULO 2.2.11.3. Venta de equipos terminales móviles en Colombia.
ARTÍCULO 2.2.11.4. Requisitos de las personas autorizadas.
ARTÍCULO 2.2.11.5. Obligación de implementación de las bases de datos.
ARTÍCULO 2.2.11.6. Base de datos negativa.
ARTÍCULO 2.2.11.7. Base de datos positiva.
ARTÍCULO 2.2.11.8. Activación de equipos terminales móviles.
ARTÍCULO 2.2.11.9. Verificación de base de datos.

ARTÍCULO 2.2.11.10. Regulación de la CRC.

TÍTULO 12
PLANES TÉCNICOS BÁSICOS
(Fuente: Decreto 25 de 2002)

CAPÍTULO 1
POLÍTICAS GENERALES

- **SECCIÓN 1**
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2.2.12.1.1.1. Administración de los planes técnicos básicos.

ARTÍCULO 2.2.12.1.1.2. Publicidad de los planes técnicos básicos.

ARTÍCULO 2.2.12.1.1.3. Costos de los planes técnicos básicos.

- **SECCIÓN 2**
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN, PLAN NACIONAL DE MARCACIÓN Y PLAN NACIONAL DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1. Plan nacional de numeración y marcación.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Derecho a la asignación de numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.3. Asignación de numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Recuperación de numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. Naturaleza de la numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Inicio de operaciones.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.7. Neutralidad.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.8. Numeración en reserva.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.9. Numeración para otros servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.10. Administración de los códigos de los puntos de señalización.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.11. Asignación de los códigos de los puntos de señalización.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.12. Códigos de zona/red de señalización.

CAPÍTULO 2
PLANES TÉCNICOS BÁSICOS

- **SECCIÓN 1**
PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.1. Objeto del plan nacional de numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.2. Recurso numérico.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.3. Estructura de la numeración.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.4. Estructura del número.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.5. Indicativo de país (CC).

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.6. Número nacional (significativo) [N(S)N].

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.7. Indicativo nacional de destino (NDC).

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.8. Número de abonado (SN).

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.9. Numeración geográfica.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.10. Numeración no geográfica.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.11. Numeración para redes.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.12. Numeración para telecomunicaciones personales universales (UPT).

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.13. Numeración para servicios.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.14. Numeración de servicios semiautomáticos y especiales (marcación 1XY).

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.15. Numeración para el acceso a servicios suplementarios.

ARTÍCULO 2.2.12.2.1.16. Prefijos.
ARTÍCULO 2.2.12.2.1.17. Prefijos de larga distancia.
ARTÍCULO 2.2.12.2.1.18. Prefijo de redes móviles.
ARTÍCULO 2.2.12.2.1.19. Prefijo universal de acceso.
ARTÍCULO 2.2.12.2.1.20. Otros prefijos.

- **SECCIÓN 2**
PLAN DE MARCACIÓN

ARTÍCULO 2.2.12.2.2.1. Marcación para llamadas dentro del mismo indicativo nacional de destino (NDC).
ARTÍCULO 2.2.12.2.2.2. Marcación para llamadas hacia otro indicativo nacional de destino (NDC).
ARTÍCULO 2.2.12.2.2.3. Marcación de larga distancia nacional e internacional.
ARTÍCULO 2.2.12.2.2.4. Marcación para servicios semiautomáticos y especiales (esquema 1XY) y servicios suplementarios.

- **SECCIÓN 3**
PORTABILIDAD NUMÉRICA

ARTÍCULO 2.2.12.2.3.1. Portabilidad numérica.

CAPÍTULO 3 **CRONOGRAMA DE TRANSICIÓN DEL PLAN DE NUMERACIÓN**

ARTÍCULO 2.2.12.3.1. Numeración geográfica.
ARTÍCULO 2.2.12.3.2. Llamadas internacionales entrantes.

CAPÍTULO 4 **DIVULGACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS BÁSICOS**

ARTÍCULO 2.2.12.4.1. Grabaciones telefónicas.
ARTÍCULO 2.2.12.4.2. Información escrita.

CAPÍTULO 5 **DISPOSICIONES FINALES DEL PRESENTE TÍTULO**

ARTÍCULO 2.2.12.5.1. Solución de conflictos entre operadores de telecomunicaciones.
ARTÍCULO 2.2.12.5.2. Anexos.
ARTÍCULO 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos.

TÍTULO 13 **REGLAS MÍNIMAS PARA GARANTIZAR LA DIVULGACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN** (Fuente: Decreto 2696 de 2004)

CAPÍTULO 1 **ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 2.2.13.1.1. Información pública obligatoria.
ARTÍCULO 2.2.13.1.2. Entrega de información.
ARTÍCULO 2.2.13.1.3. Disponibilidad de formatos para cumplir obligaciones de reporte de información.
ARTÍCULO 2.2.13.1.4. Incorporación de medios técnicos.
ARTÍCULO 2.2.13.1.5. Publicidad sobre la contratación.

CAPÍTULO 2 AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 2.2.13.2.1. Plan estratégico y agenda regulatoria.
ARTÍCULO 2.2.13.2.2. Publicidad de la agenda regulatoria.

CAPÍTULO 3 RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 2.2.13.3.1. Elaboración, expedición y vigencia de resoluciones de carácter general.
ARTÍCULO 2.2.13.3.2. Publicidad de proyectos de regulaciones.
ARTÍCULO 2.2.13.3.3. Contenido mínimo del documento que haga públicos los proyectos de regulación de carácter general, no tarifarios.
ARTÍCULO 2.2.13.3.4. Reglas especiales de difusión para la adopción de fórmulas tarifarias con una vigencia de cinco años.
ARTÍCULO 2.2.13.3.5. Compilación de regulaciones de carácter general.

CAPÍTULO 4 INFORME DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS

ARTÍCULO 2.2.13.4.1. Informe de gestión y de resultados.

CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.13.5.1. Presentación de comentarios y sugerencias a proyectos de resolución fuera de la Capital de la República.
ARTÍCULO 2.2.13.5.2. Reglas de difusión en casos excepcionales.

TÍTULO 14 DEL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (Fuente: Decreto 2434 de 2015)

CAPÍTULO 1 OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Creación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (SNTE).
ARTÍCULO 2.2.14.1.2. Ámbito de aplicación.
ARTÍCULO 2.2.14.1.3. Definiciones y acrónimos.
ARTÍCULO 2.2.14.1.4. Principios orientadores.

CAPÍTULO 2 SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 2.2.14.2.1. Definición del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
ARTÍCULO 2.2.14.2.2. Objetivos del SNTE.
ARTÍCULO 2.2.14.2.3. Conformación del SNTE.
ARTÍCULO 2.2.14.2.4. Coordinación del SNTE.
ARTÍCULO 2.2.14.2.5. Categorías de Telecomunicaciones de Emergencia.
ARTÍCULO 2.2.14.2.6. Principio de Coordinación y cooperación internacional.

CAPÍTULO 3

RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS - RNTE

ARTÍCULO 2.2.14.3.1. Definición de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.

ARTÍCULO 2.2.14.3.2. Implementación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.

ARTÍCULO 2.2.14.3. Criterios y condiciones para la implementación y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.

CAPÍTULO 4

SISTEMAS DE MONITOREO Y DE ALERTA TEMPRANA

ARTÍCULO 2.2.14.4.1. Definición de Sistemas de Monitoreo y de Alertas Tempranas.

ARTÍCULO 2.2.14.4.2. Criterios y condiciones para la integración de los Sistemas de Alerta Temprana a las redes de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 5

CENTROS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 2.2.14.5.1. Definición de Centros de Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 2.2.14.5.2. Criterios y condiciones para la integración y articulación de los Centros de Atención de Emergencias.

CAPÍTULO 6

REDES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS INDIVIDUOS

ARTÍCULO 2.2.14.6.1. Definición de Redes de telecomunicaciones de los individuos.

ARTÍCULO 2.2.14.6.2. Criterios y condiciones para la integración y articulación de las redes de telecomunicaciones de los individuos.

CAPÍTULO 7

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES FRENTE AL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 2.2.14.7.1. Responsabilidades de las autoridades en el SNTE.

ARTÍCULO 2.2.14.7.2. Obligaciones asociadas a la infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.14.7.3. Obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.14.7.4. Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Radiodifusión Sonora y los Operadores del Servicio de Televisión.

ARTÍCULO 2.2.14.7.5. Obligaciones asociadas a los Centros de Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 2.2.14.7.6. Obligaciones de los individuos.

ARTÍCULO 2.2.14.7.7. Lineamientos para los sistemas de información.

ARTÍCULO 2.2.14.7.8. Desarrollo normativo del SNTE.

TÍTULO 15

CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN, APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE HACER COMO FORMA DE PAGO POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

(Fuente: Decreto 54 de 2016)

ARTÍCULO 2.2.15.1. Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2.2.15.2. Responsabilidades para la formulación, presentación, aprobación, ejecución y verificación de las obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 2.2.15.3. Oferta oficiosa de obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 2.2.15.4. Presentación de planes, programas y proyectos para la ejecución de obligaciones hacer.

ARTÍCULO 2.2.15.5. Aprobación de planes, programas y proyectos presentados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.15.6. Riesgos y responsabilidad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.15.7. Vigilancia y control.

TÍTULO 16

REGLAMENTACIÓN DE LOS NUMERALES 23 Y 25 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

(Fuente: Decreto 1412 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.16.1 Definiciones.

ARTÍCULO 2.2.16.2 Clasificación del software para el desarrollo de contenidos digitales.

ARTÍCULO 2.2.16.3 Servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales.

ARTÍCULO 2.2.16.4 Certificación del software y los cursos para el desarrollo de contenidos digitales.

TÍTULO 17

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1753 DE 2015, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES EN EL USO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

(Fuente: Decreto 1413 de 2017)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.17.1.1 Objeto.

ARTÍCULO 2.2.17.1.2 Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 2.2.17.1.3 Definiciones generales.

ARTÍCULO 2.2.17.1.4 Actores involucrados.

ARTÍCULO 2.2.17.1.5 Principios

CAPÍTULO 2

CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

- **SECCIÓN 1**
GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

ARTÍCULO 2.2.17.2.1.1 Descripción de los servicios ciudadanos digitales

- **SECCIÓN 2**
ARTICULADOR, CONDICIONES PARA LOS OPERADORES Y ACUERDOS ENTRE LOS ACTORES

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.1 Articulador de los servicios ciudadanos digitales

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.2 Operadores de servicios ciudadanos digitales

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.3 Condiciones mínimas

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.4 Vinculación de las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.5 Vinculación de los operadores

ARTÍCULO 2.2.17.2.2.6 Causales de desvinculación de los operadores

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE USO Y VIGENCIA DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES

ARTÍCULO 2.2.17.3.1 Uso de los servicios ciudadanos digitales

ARTÍCULO 2.2.17.3.2 Vigencia de los servicios de autenticación electrónica y carpeta ciudadana

CAPÍTULO 4

MODELO DE GOBERNALIDAD

ARTÍCULO 2.2.17.4.1 Política de uso y aprovechamiento de los servicios ciudadanos digitales

ARTÍCULO 2.2.17.4.2 Supervisión

ARTÍCULO 2.2.17.4.3 Vigilancia y control de las actividades involucradas en la prestación de los servicios ciudadanos digitales.

CAPÍTULO 5

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES

ARTÍCULO 2.2.17.5.1 Obligaciones del articulador.

ARTÍCULO 2.2.17.5.2 Obligaciones comunes de los operadores que presten servicios ciudadanos digitales.

ARTÍCULO 2.2.17.5.3 Obligaciones especiales de los operadores que presten servicios de autenticación biométrica.

ARTÍCULO 2.2.17.5.4 Obligaciones especiales de los operadores que presten servicios de Autenticación con cédula Digital.

ARTÍCULO 2.2.17.5.5 Obligaciones especiales de los operadores que presten servicios de Autenticación Electrónica.

ARTÍCULO 2.2.17.5.6 Obligaciones especiales de los operadores que presten servicios de carpeta ciudadana.

ARTÍCULO 2.2.17.5.7 Obligaciones especiales de los operadores que presten servicios de interoperabilidad.

ARTÍCULO 2.2.17.5.8 Obligaciones de las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

ARTÍCULO 2.2.17.5.9 Deberes de los usuarios de los servicios ciudadanos digitales.

ARTÍCULO 2.2.17.5.10 Derechos de los usuarios de los servicios ciudadanos digitales.

CAPÍTULO 6

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 2.2.17.6.1 Responsable y encargado del tratamiento.

ARTÍCULO 2.2.17.6.2 Evaluación del impacto de tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 2.2.17.6.3 Responsabilidad demostrada y programa integral de gestión.

ARTÍCULO 2.2.17.6.4 Delegado de protección de datos.

ARTÍCULO 2.2.17.6.5 Privacidad por diseño y por defecto.

ARTÍCULO 2.2.17.6.6 Seguridad de la información.

ARTÍCULO 2.2.17.6.7 Limitación al uso de la información.

CAPÍTULO 7
REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 2.2.17.7.1 Sedes electrónicas.

ARTÍCULO 2.2.17.7.2 Características mínimas de la sede electrónica.

ARTÍCULO 2.2.17.7.3 Procedimiento para el registro de usuarios por medios electrónicos.

ARTÍCULO 2.2.17.7.4 Expedición de credenciales de autenticación electrónica a usuarios.

ARTÍCULO 2.2.17.7.5 Registro de documentos electrónicos.

ARTÍCULO 2.2.17.7.6 Notificación electrónica.

CAPÍTULO 8
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.17.8.1 Gradualidad.

ARTÍCULO 2.2.17.8.2 Recursos.

LIBRO 3
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO ÚNICO
Derogatoria y Vigencia

ARTÍCULO 3.1.1. Derogatoria Integral.

ARTÍCULO 3.1.2. Vigencia.